

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga beneficios a deudores de crédito universitario que indica, por la prestación de servicios remunerados en las comunas de menor desarrollo del país.

BOLETÍN N° 4.237-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

En representación del Ejecutivo, concurrieron: el Jefe de la División de Educación Superior, señor Julio Castro; el Analista de Educación Superior, señor Daniel Uribe, y el Asesor Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza.

-.-.-.-.-

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.- Crear un incentivo para que los profesionales y técnicos jóvenes presten servicios laborales en las comunas más rezagadas del país.

2.- Aliviar la carga financiera de los profesionales y técnicos que hayan costado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287 o mediante el crédito con garantía a que refiere la ley N° 20.027.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

b) La ley N° 20.027, que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

c) El decreto supremo N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.027 que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

d) La ley N° 19.287 que modifica la ley N° 18.591 y establece las normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

e) La ley N° 18.591 que establece las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

f) La ley N° 19.899 que modifica la ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.

g) La ley N° 19.848 que establece las normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

h) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre Universidades.

i) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre el financiamiento de las universidades.

k) El decreto con fuerza de ley N° 50, de 1982, de Educación, que complementa el decreto con fuerza de ley N° 1, 4 y 24, de 1981, de Educación.

l) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el presente proyecto de ley destaca lo siguiente:

Teniendo en consideración los importantes avances que se han dado, en los últimos quince años, para revertir el histórico centralismo que ha imperado en el país, se ha consolidado una base para que las comunas de Chile puedan dar un salto cualitativo en su desarrollo. Así, el Mensaje resalta que el desafío de hoy es que las comunas dispongan de las capacidades y las herramientas para gestionar su destino, aprovechando sus ventajas comparativas. Para esto, es indispensable potenciar los diversos recursos con que cuentan las comunas, especialmente el recurso humano.

Bajo este contexto, el Ejecutivo plantea crear una serie de incentivos para fomentar que profesionales y técnicos jóvenes se desempeñen en funciones claves para el desarrollo social y productivo de las distintas localidades del país, con el fin de permitir que aquellas comunas especialmente rezagadas, puedan acceder a recursos humanos calificados para la generación y gestión de proyectos de desarrollo social, productivo y territorial.

Enseguida, expone que los incentivos creados mediante este proyecto de ley tienen por finalidad aliviar la carga financiera de aquellos profesionales y técnicos jóvenes que hayan financiado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287 o mediante el crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027.

Añade que este proyecto de ley dispone que aquellos deudores del crédito solidario universitario, regulado por la ley N° 19.287 y sus modificaciones, así como aquellos deudores del crédito para estudios de educación superior que cuenten con garantía estatal, regulado por la ley N° 20.027, podrán acceder a los beneficios que se establecen, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos exigidos, se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, y asociaciones municipales, correspondiente a las comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga un reglamento.

A continuación, precisa que corresponderá a la Ley de Presupuestos respectiva determinar el número máximo de beneficiarios por año. A su vez, acota que mediante decreto supremo expedido por el

Ministerio del Interior y visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará el número de beneficiarios por región.

Con respecto al beneficio otorgado, señala que aquellos profesionales y técnicos jóvenes que cumplan con los requisitos exigidos, podrán acceder, por cada año de servicio laboral prestado en una municipalidad, corporación o fundación municipal, o asociación municipal, correspondiente a las comunas con menores niveles de desarrollo del país, a un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según se trate de un deudor del crédito solidario universitario o deudor del crédito con garantía estatal regulado en la ley N° 20.027. En este caso, acota que la norma establece un tope del beneficio de 16 UTM, por cada año efectivamente trabajado, con un máximo de tres años de servicio.

En el caso que el servicio laboral se preste ininterrumpidamente por tres años, el proyecto de ley en estudio plantea conceder un beneficio adicional, por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Acto seguido, acota que este beneficio adicional tendrá un tope de 48 UTM.

A continuación, hace referencia a los requisitos para obtener este beneficio e indica que los deudores del crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287 y sus modificaciones, así como los deudores del crédito con garantía estatal, regulado en la ley N° 20.027, deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que presten estos servicios. También, exige que no hayan transcurrido más de 5 años desde la fecha en que el beneficiario haya obtenido su título en la carrera o programa respectivo.

Del mismo modo, prescribe que dichos deudores presten servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales correspondientes a las comunas con menores niveles de desarrollo del país. Añade que dichas comunas serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, debiendo darse preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de 25.000 habitantes.

Este Mensaje precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, corresponderá efectuarla al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, conforme a lo que establezca el reglamento.

Finalmente, el Ejecutivo plantea que el Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios respectivos, conforme lo que disponga el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en el presente proyecto de ley.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** expuso que cada año 52.000 jóvenes obtienen un título de profesional o de técnico superior, en las instituciones de educación superior. De esta cifra, acotó que 17.000 jóvenes han estudiado gracias al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Luego, comentó que del universo total de jóvenes titulados, el 57% se queda en la Región Metropolitana, debido a las mejores expectativas de ingresos remuneracionales. En efecto, precisó que el sueldo promedio para los recién titulados en la Región Metropolitana asciende a \$ 627.000, en cambio, para las regiones esta cifra disminuye a \$ 446.000.

Por otra parte, agregó que en las comunas más pobres del país con menos de 25.000 habitantes sólo el 10,7% de sus residentes ocupados tienen educación post secundaria, cifra que aumenta a 27,3% en las comunas con más de 25.000 habitantes. También, señaló que en las comunas con más de un 30% bajo la línea de la pobreza la dotación de personas calificadas a nivel de educación superior es sólo de un 10,9%.

En cuanto a los objetivos de este proyecto de ley, precisó que éste busca fomentar el desempeño y permanencia de los jóvenes profesionales y técnicos en las comunas de bajo nivel de desarrollo social y productivo; contribuir a que dichas comunas puedan contar con recursos humanos calificados para la generación y gestión de proyectos y actividades de desarrollo social, productivo y territorial, y alivianar la carga financiera de los profesionales y técnicos superiores que hayan financiado sus estudios con crédito solidario y con aval del Estado.

Enseguida, explicó que por cada año de prestación de servicios se otorgará un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito del fondo solidario o un monto equivalente a la cuota pagada en el año calendario anterior para el caso de los deudores del crédito con aval del Estado. Añadió que el goce de estos beneficios no podrá extenderse a más de tres años con un monto máximo de 16 Unidades Tributarias Mensuales por cada año. Destacó que si el servicio se presta en forma ininterrumpida durante tres años, los beneficios se multiplicarán por tres para el tercer año, con un tope de 48 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a los beneficiarios, sostuvo que deberán tratarse de deudores de crédito universitario del Fondo Solidario o de la ley N° 20.027; que hayan obtenido un título de profesional o de técnico de nivel superior en una institución reconocida por el Estado; que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su titulación; que se encuentren al día en el pago de sus créditos, y que presten servicios remunerados en municipios, corporaciones, fundaciones o en asociaciones municipales.

El **Honorable Senador señor Navarro** expuso que le preocupa que esta iniciativa legal no logre los resultados esperados, dados los bajos incentivos económicos para los nuevos profesionales que se radican en las regiones. Destacó que a nivel de remuneraciones existe una diferencia entre la Región Metropolitana y otras regiones de \$ 181.000. De este modo, indicó que esta iniciativa legal debe aumentar los beneficios concedidos a los jóvenes titulados que se radiquen en regiones.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Núñez**, solicitó al Ejecutivo un listado de las comunas del país que tienen menos de 25.000 habitantes. Asimismo, pidió los antecedentes sobre los municipios de estas comunas, con el fin de conocer si tienen la capacidad económica para contratar a esta nueva fuerza laboral. Enseguida, acotó que la gran mayoría de las comunas más pobres del país no tienen los recursos necesarios para contratar a este nuevo personal calificado.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** según los datos proporcionados por el Jefe de la División de Educación Superior precisó que esta iniciativa legal beneficiará a un universo de 85.000 jóvenes. Luego, consultó al Ejecutivo si las comunas más pobres están en condiciones para absorber esta nueva masa laboral.

El **Honorable Senador señor Cantero** acotó que el incentivo para ir a trabajar a regiones es muy bajo y que las regiones no tienen la capacidad económica para contratar a nuevas personas. Por tal motivo, señaló que preferiría que este proyecto de ley se canalizara a través del programa de Chile Barrios.

El **Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que percibe que el problema de este proyecto de ley radica en la oferta laboral, porque está enfocado para las comunas más pobres del país que tienen menos de 25.000 habitantes. Bajo este contexto, planteó flexibilizar el ámbito de aplicación de este proyecto de ley a comunas que tienen más de 25.000 habitantes.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** corroboró lo expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick y consultó

al Ejecutivo sobre la disponibilidad para buscar nuevas alternativas para mejorar la oferta laboral en las regiones.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que con este proyecto de ley se está impulsando un proceso de migración masivo de profesionales de alto nivel hacia las regiones. Agregó que esta iniciativa puede constituirse en una gran oportunidad para suplir la carencia de profesionales en las regiones. Por tal motivo, propuso extender su aplicación a todas las comunas del país, salvo aquéllas que sean capitales regionales.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Eskide** aclaró que esta iniciativa legal no sólo se trata de un proyecto de condonación del crédito universitario, porque vislumbra que puede llegar a convertirse en la alternativa viable para estimular una migración masiva de capital humano hacia las regiones.

El **Honorable Senador señor Cantero** sostuvo que el funcionamiento de este proyecto de ley está condicionado a que esta iniciativa legal adquiriera un enfoque más sistémico y multisectorial, por tal motivo, propuso oficiar a la Presidencia de la República a fin de que le dé el impulso necesario para llevarlo a la práctica, teniendo como base las inquietudes planteadas por esta Comisión.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Ruiz-Eskide** solicitó al Ejecutivo precisar los siguientes temas: buscar una nueva fórmula para mejorar la oferta de compensación de los beneficios otorgados a los deudores de crédito universitario; ampliar el ámbito de aplicación de esta iniciativa legal, excluyendo únicamente a las comunas de la región metropolitana y a las capitales regionales; favorecer la proliferación de alternativas viables para estimular la oferta de empleo en regiones, con el objeto de generar una real capacidad de contratación para asumir esta nueva fuerza laboral, y promover la permanencia de estos nuevos profesionales en las regiones.

La Comisión acordó aprobar la idea de legislar en la materia, bajo la condición que durante la tramitación del proyecto, el Ejecutivo por la vía de las indicaciones hiciera efectivas las modificaciones anteriormente expresadas.

- **Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Eskide.**

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de la presente ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 2º.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala la presente ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago

extraordinario.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera o programa impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de titulación.

3.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

4.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el numeral anterior al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios conforme a lo dispuesto en esta ley.

5.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales, correspondiente a comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme lo que disponga el reglamento, el que en todo caso deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de veinticinco mil habitantes.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

Artículo 4º.- El Servicio de Tesorerías efectuará el pago de los beneficios que establece la presente ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que en todo caso deberá ser proporcional al número de comunas

elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Artículo 6º.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3º, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivo los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento a deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 8º.- Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a contar del 1º de enero de 2007 y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esta fecha.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Eskide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2006.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY OTORGA BENEFICIOS A DEUDORES DE CRÉDITO UNIVERSITARIO QUE INDICA, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN LAS COMUNAS DE MENOR DESARROLLO DEL PAÍS. (BOLETÍN N° 4.237-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Crear un incentivo para que los profesionales y técnicos jóvenes presten servicios laborales en la comunas más rezagadas del país.

2.- Aliviar la carga financiera de los profesionales y técnicos que hayan costado sus estudios a través del crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287 o mediante el crédito con garantía a que refiere la ley N° 20.027.

II. ACUERDOS: Aprobado en general. (4X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 8 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de junio de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

b) La ley N° 20.027, que establece las normas

para el financiamiento de estudios de educación superior.

c) El decreto supremo N° 182, de 2005, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.027 que establece las normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

d) La ley N° 19.287 que modifica la ley N° 18.591 y establece las normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

e) La ley N° 18.591 que establece las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

f) La ley N° 19.899 que modifica la ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario.

g) La ley N° 19.848 que establece las normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

h) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre Universidades.

i) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que fija las normas sobre el financiamiento de las universidades.

k) El decreto con fuerza de ley N° 50, de 1982, de Educación, que complementa el decreto con fuerza de ley N° 1, 4 y 24, de 1981, de Educación.

l) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 4 de Septiembre de 2006.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario